

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00012 (cdno. medidas)

Al ser procedente la petición que antecede a folio 26, hágase la entrega de los títulos judiciales que actualmente obren por cuenta de este juzgado al señor demandado Jorge Wilmer Cortés Forero.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	003
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Enero 15/21
FECHA DE RECEPCIÓN	Enero 18/21
BIEN NOTIFICADO	Enero 16 y 17/21
FOLIOS	CUADERNO ORIGINAL 02
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00035

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a allegar al correo electrónico del juzgado copia legible de la liquidación del crédito, en tanto la arrimada (visible a folios 59 a 63) aparece recortada.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
RECIBADO N°	003
FECHA AUTÉNTICA	Enero 15/21
FECHA NOTIFICADA EN	Enero 18/21
DÍAS INICIALES	Enero 16 y 17/21
FOLIO	ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00089

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a allegar al correo electrónico del juzgado copia legible de la liquidación del crédito, en tanto la arrimada (visible a folios 59 a 61) aparece recortada.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR SENDO	
BOGADO No	008
FECHA AUTO IN	Enero 15/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Enero 18/21
DÍAS INHABILIDOS	Enero 16 y 17/21
FOLIO	QUERENDO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

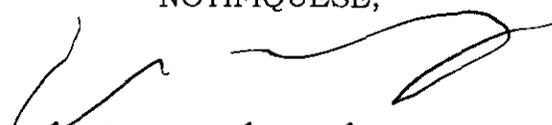
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00112 (cdno. pr.).

Habida cuenta que el extremo demandante designó nuevo apoderado, es del caso proceder de la manera como lo dispone el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, y, en esa dirección, el juzgado entiende **REVOCADO** el poder conferido al togado Jaime Andrés Jiménez Bobadilla, a quien se otrora le reconoció personería para actuar en proveído del 20 de febrero de 2020 (fol. 67).

Parejamente, y comoquiera que se allegó nuevo poder y éste satisface las exigencias legales, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro de estas diligencias a la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., quien, a su vez, actúa en representación de la entidad financiera demandante Banco Finandina S.A.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	003
FECHA APTO N°	Enero 15/21
FECHA RETO N°	Enero 18/21
DÍAS INHA	Enero 16 y 17/21
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

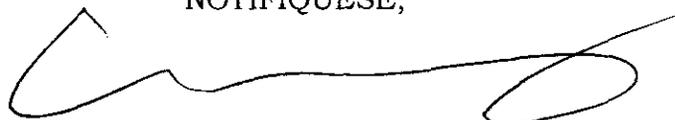
Rad. 2017-00112 (cdno. medidas).

Con el fin de impulsar las diligencias, el juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a radicar, ante las entidades correspondientes, los oficios civiles números 0342 y 0343, que están elaborados desde el 10 de agosto pasado; actuaciones, desde ahora se advierte, que deberán quedar debidamente acreditadas al momento de fenecer el plazo otorgado.

Lo anterior, de acuerdo con el vigente inciso 2° del artículo 125 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor: “[e]l juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
N.º DE RADICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO	003
FECHA DE NOTIFICACIÓN	enero 15/21
FECHA DE RADICACIÓN	enero 18/21
DÍAS INSCRITOS	enero 16 y 17/21
FOLIO	02
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00174

1. Luego de corridos los traslados respectivos, y de haberse pronunciado las partes sobre lo pertinente, el despacho pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado del ejecutado Carlos Andrés Arciniegas Tumay.

Dicha petición se funda, en lo medular, en la idea de que entre los extremos procesales se celebró un negocio jurídico de “*dación en pago*”, que se elevó en la Escritura Pública número 3218 del 6 de diciembre de 2019, en cuya virtud el convocado hizo dación a favor de la impulsora del inmueble gravado con la hipoteca aquí ejecutada.

2. Hasta aquí hay claridad, versando, el único punto de disputa entre los contendientes, sobre lo relacionado a si, previo a aceptar la aludida “*dación en pago*”, el demandado debe o debía cancelar lo relacionado con los “*honorarios*” de los abogados que gestionan el proceso ejecutivo en contra de él; cosa que, al parecer, no ha hecho.

3. Para absolver ese interrogante, es preciso partir de una base elemental: en la aludida Escritura Pública 3218 de 2019, donde se instrumentó la “*dación en pago*”, no se acordó de manera expresa que el demandado se comprometía a cancelar ninguna suma por concepto de “*honorarios*”.

4. A lo anterior no se opone la circunstancia de que en el documento privado denominado “*acuerdo de dación en pago*”, visible a folios 117 a 121, ese pacto sí se haya efectuado (Cfr. fol. 117, cláusula tercera).

La razón es simple: por voluntad de los aquí contendientes, el acto solutorio de la dación fue sometido a una solemnidad especial, la de elevarlo a escritura pública, y sólo a su contenido las partes podían remitirse y sólo a él quedaban obligadas.

Lo que precede sube de punto si en cuenta se tiene que por virtud de lo señalado en el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, todo acto o contrato de disposición de bienes inmuebles, como sin duda lo es la dación en pago ahora auscultada, deberán “*celebrarse por escritura pública*”, siendo, ese requisito, un presupuesto para su existencia misma.

5. Habiendo -entonces- claridad respecto a que sólo al contenido del negocio vertido en la Escritura Pública 3218 de 2019 las partes quedaban ligadas, y siendo que en ésta no se pactó en ningún momento que el demandado Arciniegas Tumay se obligaba a cancelar suma alguna por concepto de “*honorarios*”, lo procedente es aceptar la dación llevada a término por los aquí extremos procesales y dar por finiquitado el decurso

de la referencia al haber acaecido el pago total de las prestaciones reclamadas.

Tanta claridad tenían los contendientes de que sólo se obligaban a lo estipulado en el aludido instrumento público que, inclusive, en su propio cuerpo acotaron: **“DECLARACIÓN ESPECIAL (...): LOS COMPARECIENTES bajo la gravedad de juramento, libres de apremio, manifiestan clara y expresamente que el precio de la transferencia incluida en la presente escritura pública es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura”** (cfr. fol. 97).

6. Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la dación en pago suscrita por los aquí extremos procesales, Bancolombia S.A. y Carlos Andrés Arciniegas Tumay.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas, y **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 003
FECHA NOTIF. Enero 15/21
FECHA RECIB. Enero 18/21
DÍAS INICI. Enero 16 y 17/21
FOLIO 164
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00027

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a allegar al correo electrónico del juzgado copia legible de la liquidación del crédito, en tanto la arrimada (visible a folios 72 a 76) aparece recortada.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	003
FECHA NOTIFICADO	Enero 15/21
FECHA RECIBIDA	Enero 18/21
DÍAS RECORRIDOS	Enero 16 y 17/21
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00092

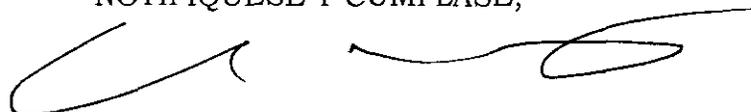
Con el fin de impulsar las diligencias, el juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a radicar, ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el “*despacho comisorio civil*” número 010; actuación, desde ahora se advierte, que deberá quedar debidamente acreditada al momento de fenecer el plazo otorgado.

Lo anterior, de acuerdo con el vigente inciso 2º del artículo 125 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor: “[e]l juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”.

Parejamente, se le **REQUERIRÁ** en pos de que, dentro del mismo término, proceda a allegar a al correo electrónico del juzgado copia legible de la liquidación del crédito, en tanto la arrimada (visible a folios 96 a 98) aparece recortada.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR CORREO	
ESTADO Nº	003
FECHA AUTO Nº	Enero 15 / 21
FECHA NOTIFICACIÓN	Enero 18 / 21
DÍAS INHABILIDAD	Enero 16 y 17 / 21
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

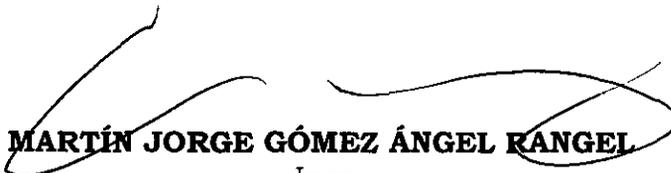
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00068

En pos de continuar con el trámite previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, y teniendo presente que el convocado no se opuso a las pretensiones de la demanda introductoria, **REQUIÉRASE** al extremo accionante a fin de que, dentro del término legal de cinco (5) días, proceda a consignar, a órdenes de este juzgado, la suma de \$1.200.000, ofrecida como pago.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	003
FECHA AUT. DE	Enero 15/21
FECHA NOTIF. DE	Enero 18/21
DÍAS INHIBICIÓN	Enero 16 y 17/21
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00150

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 10 de diciembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ (ÁNGEL RANGEL)
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPALIDAD DE ARIPORO	
ESTADO N.º 003	
FECHA AUT.:	Enero 15/21
FECHA RECIB.:	Enero 18/21
DÍAS INHAB.:	Enero 16 y 17/21
FOLIO:	01
EL SECRETARIO	